------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil diez, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y el Sr. Juez de Cámara Subrogante Dr. Omar Higinio Magallanes, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"N., M. E. c/ S. S.A. s/ Laboral"*** (Expte. N° 151/09 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 220 el sorteo establecido por el art. 274 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – FRÜCHTENICHT – MAGALLANES.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 179/185vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------A fs. 19/28 la Sra. M. E. N., por intermedio de sus representantes los Dres. I. O. B. y G. A. S., inicia demanda laboral contra S. S.A. tendiente a que se la indemnice por los distintos rubros que detalla.----------

------A fs. 49/51 vta. contesta la demandada por intermedio de su apoderado el Dr. O. S. G. oponiéndose la progreso de la acción.----------

------A fs. 179/185 vta. se dicta sentencia n° 54/2000 del 30 de septiembre de 2009 conforme a la cual la Sra. Jueza a quo consideró que: 1) La modalidad de prestación laboral era de trabajo a temporada; 2) El inicio de la relación laboral coincidió con el comienzo de la temporada de pesca que va desde noviembre de 2005 a abril de 2006; 3) El horario de trabajo era el normal, no pudiéndose acreditar la prestación de horas extraordinarias; 4) Los haberes percibidos se liquidaron adecuadamente; 5) Como consecuencia de lo dicho el mecanismo de despido indirecto incoado por la actora aparece injustificado. En virtud de tales argumentos, la Sra. Jueza a quo

rechaza la demanda; impone las costas a la actora; regulando los honorarios de los Dres. B. y S. en $11.603,33, los del Dr. O. S. G. en $16.576,61 y los del perito, CPN J. M. S. M. en $828,83.----------
---

------Contra el citado decisorio se alza la actora quien apela a fs.190 y expresa agravios a fs. 194/197 siendo sus quejas las siguientes: 1) Insiste en que la relación de trabajo se había contratado mediante la modalidad de prestación continua. Dice que el comienzo de la relación laboral no coincidió con el inicio de la temporada y ello sería indicio para tener por cierta la pretensión actoral. Aduce que la demandada no logró probar el cierre de la hostería en los períodos intermedios a la temporada de pesca. Agrega que aún cuando el establecimiento, efectivamente se hubiera cerrado en los períodos entre temporadas, lo mismo se requerían tareas de mantenimiento y que las mismas sólo pudieron ser prestadas por la Sra. N.. Entiende que las declaraciones de los testigos Sr. S. (fs. 146) y Sra. M. (fs.132) abonan acabadamente su pretensión. 2) Se agravia de que el a quo haya tomado como fecha de inicio de la relación laboral el 1º de noviembre de 2005 pues sostiene que los testigos han declarado en contrario aportando suficiente certeza de que el hecho ocurrió el 6 de enero de 2005. 3) Se queja de que se hubiera considerado injustificado el despido indirecto pues aduce que frente a la tardía registración y a la negativa de la patronal a reconocer la modalidad de prestación continua, resulta plenamente procedente aquél.----------

------A fs. 191/192 vta. el Dr. O. S. G., en su propio derecho, apela por bajos los honorarios que le regularan. Sostiene que no se computó como base de cálculo los intereses devengados por la suma reclamada y que fueron objeto expreso de pretensión actoral; que no se tuvo en cuenta el doble carácter en que actuó; ni se valoraron correctamente las pautas que manda el arancel tales como la eficacia, calidad y extensión de la labor desarrollada ni su trascendencia económica.----------
---

------Resumido en lo precedente los hechos y constancias de autos, debo resolver los agravios expresados, aunque por razones expositivas me apartaré del orden en que fueron propuestos.----------

------1) El comienzo de la relación laboral:----------

------Cuestión liminar resulta establecer la fecha en que comenzó la relación laboral pues ello tendrá influencia en la resolución de los demás agravios.----------

------La Sra. Jueza a quo tuvo por cierta la versión de la demandada en atención a la experticia de fs. 158 y las constancias de los libros exigidos por los arts. 54 LCT y 41 Ley XIV nº1 DP conforme al cual la Sra. N. habría comenzado a laborar al inicio de la temporada que transcurre entre noviembre de 2005 y abril de 2006. Según el recurrente, tales constancias quedaron desvirtuadas por las declaraciones de los testigos D. I. M. (fs. 132/133), C. M. M. (fs. 130 y vta.) y P. C. Q. (fs. 127/128 vta.).----------

------Acierta la a quo cuando sostiene que la regularidad en el registro de libros y su oportuna exhibición ponen a cargo de la contraria (es decir la actora) la actividad de probar una fecha de ingreso distinto. Aún admitiendo que los testimonios de los Sres. D. M., C. M. y P. Q. fueran suficientes para desvirtuar las constancias registrales (lo cual no es ni tan claro ni tan contundente como pretende la actora), no podemos soslayar que hay otros testimonios encaminados en sentido contrario. Así el Sr. G. D. P. (fs. 148/149) fue preciso al afirmar que la actora comenzó su prestación en noviembre de 2005 (y no en enero como ella sostiene). El Sr. C. G. S. sostuvo que la Sra. N. sólo trabajó una temporada (y no dos como se desprendería de la hipótesis actoral, pues si hubiera iniciado el 6 de enero, como sostiene, habría laborado durante dos temporadas).----------

------Este Tribunal viene diciendo con reiterada frecuencia que el Juez de la causa es libre a la hora de apreciar la prueba para elegir aquellas que mayor grado de convicción le provoquen sin que sea revisable su decisión salvo cuando incurra en arbitrariedad o notoria injusticia. No es ni arbitrario ni injusto sostener que testimonios contradictorios

resultan insuficientes para enervar las constancias registrales de libros llevados en forma y exhibidos oportunamente. La actora tenía la carga de demostrar que comenzó a trabajar con anterioridad a la fecha de registración y no lo logró, pues si bien pudo colectar algunos testimonios en tal sentido, hubo también otros que contradecían su hipótesis.----------

------Por lo expuesto propongo al pleno el rechazo del agravio en cuestión.----------

------2-Carácter temporal de la relación laboral:----------

------La Sra. Jueza a quo entendió que la modalidad de prestación laboral era la de un contrato de trabajo a temporada. Se agravia de ello la actora y sostiene que la decisión no es ni lógica ni razonable. Tres argumentos emplea para intentar rebatirla: El primero de ellos es de naturaleza indiciaria. En efecto, afirma que habiéndose celebrado en fecha distinta a la del inicio de la temporada sólo resta interpretar que la modalidad de prestación era continua. En segundo lugar aduce ausencia de pruebas respecto al receso de actividades una vez concluida la temporada. En tercer lugar recurre nuevamente a un argumento indiciario al sostener que, aún cuando la hostería estuviese cerrada durante algunos meses, igualmente se necesitaban tareas de mantenimiento y ellas sólo podrían ser prestadas por la actora.----------

------En cuanto a la fecha de inicio de la relación laboral he dicho, en el análisis al anterior agravio, que encuentro suficientes razones para confirmar la conclusión del a quo y en consecuencia tengo para mi que la actora comenzó a trabajar a comienzos de noviembre de 2005 y no en enero de dicho año como sostiene la actora. Resulta abstracto, entonces, expedirme respecto a si el hecho de celebrar un contrato de trabajo en fecha distinta al de comienzo de una temporada puede resultar indicio suficiente para calificar a este como de prestación continua.----------

------Se equivoca la recurrente cuando aduce orfandad probatoria respecto al receso de actividades entre temporadas. Dice la a quo que

tal circunstancia surge de la experticia contable pues se pudo determinar los días trabajados en las temporadas 2004/2005 y 2005/2006 y los períodos en los que se alojaron pasajeros. También los testigos Sres. S. (fs. 146/147) y P. (fs. 148/149) dan debida cuenta del receso en cuestión y me permito transcribir algunos de sus dichos. Así el Sr. S. sostuvo que el establecimiento *"...no tiene ninguna actividad comercial fuera de la temporada de pesca"* (fs. 146). El Sr. P., cuando se le preguntó sobre el horario que cumplían la Sra. N. y su marido cuando no había pescadores respondió *"El horario del actor el mismo* –se refiere al marido de la Sra. N.– *el horario de la Sra. N. directamente no trabajaba por que la hostería estaba cerrada.* (fs.148 vta.).----------

------Por su parte las declaraciones de la testigo Sra. D. M. no son suficientes para desvirtuar la conclusión de la a quo pues si bien afirma que fuera de temporada había vehículos por el hotel también reconoce ignorar si los turistas terminaban alojándose o no en el mismo. ---------
---

------Acierta la a quo al tener por acreditado el receso entre temporadas pues para ello se funda en la documental adjuntada, las conclusiones del experto y los dichos de dos testigos sin que el testimonio disidente de la Sra. M. parezca suficiente para desacreditar las demás probanzas de autos.----------

------La hipótesis actoral según la cual se precisaba limpieza de mantenimiento durante los períodos entre temporadas y que la misma debió ser realizado por la Sra. N., no pasa de ser sólo eso, es decir una hipótesis que ni fue probada ni resulta indubitable conforme al normal acontecer de los hechos. Una hostería bien puede prescindir del servicio de limpieza si al momento de clausurarla se pone especial cuidado en preservar los muebles, aberturas etc. a fin de que no sufran deterioros durante la inactividad. Nada de extraño o inusual hay en ello.----------

------Por último, encuentro una circunstancia que la a quo invocó expresamente y que la recurrente omite rebatir. La Sra. N. habitaba en

el predio conjuntamente con su marido quien sí desarrollaba tareas permanentes. Este hecho puede tornar confusa la distinción entre prestaciones laborales a favor de tercero y tareas hogareñas desarrolladas en beneficio propio, máxime cuando el trabajo en cuestión era el de mucama. Todo esto exigía a la actora la carga de extremar su actividad probatoria lo cual soslayó.----------

------Por lo expuesto propongo al pleno el rechazo del agravio en cuestión.----------

------3) La legitimidad del despido indirecto:----------

------El tercer agravio alude a la justificación que tenía la actora para considerarse despedida, mas fue interpuesto en subsidio para la procedencia de los anteriores, pues las causales que invoca el recurrente son la tardía registración (tratada en el punto 1º) y la falsedad en la modalidad de prestación (tratada en el punto 2º). Habiéndome ya expedido respecto a ambas cuestiones considero abstracto reiterar los conceptos ya expresados. Sólo puedo concluir que la actora no tenía motivos para considerarse despedida pues ni fue registrada tardíamente ni laboró en forma continua. Es por lo expuesto que propongo al pleno el rechazo del agravio en cuestión.----------

------4) Los honorarios del Dr. S. O. G.:------

------Que entrando a la apelación de los honorarios profesionales, presentada por derecho propio por el O. S. G., por entender que los mismos son bajos ya que no se le incluyeron al monto del juicio los intereses pertinentes y no se tuvo en cuenta el doble carácter en el que actuara, este Cuerpo tiene dicho que cuando se rechaza la demanda –como es el caso de autos– a los fines regulatorios debe tomarse como monto el reclamado en la demanda, con más los intereses correspondientes calculados a la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina. Ello, conforme a lo dispuesto por el art. 5, inc. a) del Dto. Ley 2200 y a lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación, in re “Dodero c. Prov. de Buenos Aires” (LL, 1976-B, 317, cfr. SERANTES PEÑA, Oscar Enrique y otros, Aranceles de Honorarios para Abogados

y Procuradores, p. 63, Depalma, Bs. As., 1979) (S.I.C. 08/05 CANO; S.D.C. 10/05 CANO).----------

------Sentado ello y efectuados los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta las disposiciones de los arts. 5, 6, 8, 18 y 38 del Arancel, los honorarios regulados al Dr. G. resultan bajos, por lo que corresponde sean modificados, fijándolos en definitiva en la suma de $26.000, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en la anterior instancia.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada en virtud de sendos recursos de apelación intentados: por la parte actora a fs. 190 y por el letrado apoderado de la accionada, Dr. O. S. G. por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, ambos contra la sentencia definitiva que se agrega a fs. 179/185 y vta. que resolvió rechazar en todas sus partes la demanda entablada; imponer las costas a la actora vencida y regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes. Ambos recursos fueron concedidos mediante providencia de fs. 193.----------

------Los agravios deducidos por la actora apelante lucen en la pieza procesal de fs. 194/197 y conforme al traslado dispuesto a fs. 198, merecieron la réplica de la contraria (v. fs. 199/200).----------

------2. Las quejas deducidas por la actora apelante apuntan sus críticas: I°) A la determinación de la modalidad contractual que unía a las partes (v. pto. IV.- de fs. 194/196); II°) A la determinación realizada por la *a quo* de la fecha de ingreso de la actora (v. pto. V.- de fs. 196); y III°) A la determinación del modo en que se produjo el distracto laboral (v. pto. VI.- de fs. 196) y fueron suficientemente referenciadas por el vocal que me precedió en el voto y a las que me remito en homenaje a la brevedad procesal.----------

------3. Dispuesto a abordar el tratamiento de los agravios deducidos, y en orden al primero de ellos, debo adelantar que su queja no será acogida por el suscripto, en tanto la ausencia de material fáctico sólido, determinante y coincidente para acreditar los extremos invocados en la

demanda inaugural de la instancia y que la actora tenía la carga de arrimar, torna improcedente otorgar andamiento a aquella cuestión.----------Y ello así, por cuanto el denominado contrato de trabajo por temporada que caracteriza el art. 96 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT) es un contrato por tiempo indeterminado que tiene un período de actividad (la *temporada*) y un período de receso (*entre temporadas*). En él, el trabajador tiene derecho a ser reincorporado al inicio de cada temporada por el solo hecho de haber laborado en una primera temporada. En el caso en examen, trataríase de un trabajo de temporada típico, pues el trabajo se presta durante una determinada época del año. Durante el período de "*receso*" no hay trabajo ni salario y las particularidades de su ejecución se hallan predispuestas en los arts. 97 y 98 de la LCT.----------Ahora bien, y a fin de sostener lo afirmado en el primer párrafo del presente punto, debo consignar que por imperio del art. 50 y ss. de la precitada LCT, debe el empleador llevar los libros y registros dispuestos por la ley laboral, la que pena su ausencia u omisión de exhibición con la presunción a favor de las afirmaciones del trabajador, invirtiendo la carga de la prueba (arts. 55 LCT y 41 de la Ley XIV – 1 del Digesto Jurídico provincial –antes Ley Nro. 69).----------En su consecuencia, y siendo llevados los libros del art. 52 LCT en debida forma (v. pericial pto. 5.a.1. de fs. 158) incumbe al actor acreditar los extremos que desvirtúen aquéllos registros y libros llevados de manera legal y exhibidos al tribunal. Y vengo sosteniendo de antiguo que: ""*En el proceso laboral, la máxima inquisitiva contenida en el art. 44 de la Ley Nº 69 de Competencia y Procedimiento en Conflictos del Trabajo* (hoy art. 43 de la Ley XIV – 1 del DGP) *no impide la existencia y la eficacia de la regla de juicio sobre carga de la prueba: para hacerse operativa la manda que dispone el precitado art. 44: el actor deberá probar la existencia de una relación de trabajo o bien la naturaleza de las tareas desarrolladas para con el demandado y bajo su dependencia. Ello así,*

pues en un procedimiento estructurado puede ocurrir que falte la prueba de un hecho controvertido. Por consiguiente, el juez necesita también aquí alguna indicación sobre la manera cómo debe decidir, pues nuestro sistema le exige a aquél una decisión jurisdiccional de mérito que debe siempre acoger o rechazar la demanda, y tratándose de la acreditación de los presupuestos de hecho que son sustento de las pretensiones jurídicas invocadas rige, también en el fuero laboral, el principio general del onus probandi establecido en el art. 377 del ritual provincial, de aplicación supletoria por disposición del art. 45 de la propia Ley Nro. 69. (v. mis votos en Exptes. Nros. 74/07 y 75/07 CANO).----------

------También vengo sosteniendo que en principio, nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las del *sub exámine*, ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------Por lo expuesto y la insuficiencia probatoria señalada, debo compartir el criterio sostenido por el vocal preopinante y en su consecuencia, el primer agravio deducido por la actora apelante no podrá prosperar en esta sede.----------

------4. Atendiendo su segundo agravio y con base en los fundamentos aportados al momento de tratar su primer agravio en el punto anterior, anticipo que aquél no podrá prosperar.----------

------En refuerzo de lo dicho, quien omite probar no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. La actividad probatoria constituye pues, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés. Y así, en consonancia con lo sostenido por nuestra Corte Suprema, entiendo suficientemente ponderados los elementos de convicción por parte de la Sra. Juez apelada y la crítica impetrada no enerva lo resuelto. Así lo voto.----------

------5. Abordando su tercer agravio, advierto que conforme lo manifestado al tratar loas anteriores quejas, no existió injuria laboral alguna tal como lo pretende la actora, pues no desvirtuó de ninguna manera las registraciones llevadas por la accionada, y en su función, el agravio no puede prosperar y así lo propondré al Pleno.----------

------6. Corresponde ahora tratar la queja del letrado apoderado de las accionadas Dr. O. S. G., por estimar bajos los honorarios regulados en favor. En orden al punto, anticipo que coincido con el vocal preopinante, pues este Cuerpo viene sosteniendo desde antiguo que los intereses integran el monto del proceso a los fines regulatorios y deben ser calculados a la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina cuando se trata de un rechazo de demanda y más aún si han sido reclamados expresamente, tal el supuesto de autos (v. fs. 19 pto. II.-Objeto).----------

------Por ello, su queja habrá de prosperar tal como fue planteada, debiendo modificarse los honorarios regulados, teniendo presente además, las disposiciones de los arts. 5, 6, 19 y 38 de la Ley del Arancel

como así también lo dispuesto por su art. 8 atento el doble carácter en el actuara.----------

------Efectuados los cálculos pertinentes, entiendo que los emolumentos deben ser modificados por ser bajos y elevados a la suma de $26.000, con más el IVA pertinente, por la labor efectuada en la anterior instancia.----------

------7. Tal como quedarán resueltas las cuestiones traídas al conocimiento de esta Alzada, estimo que las costas deben imponerse al apelante vencido por imperio del art. 69 de la Ley XIII – 5 del DJP (ex Ley 2203, en adelante CPCC), de aplicación supletoria conforme lo dispone el art. 73 de la Ley XIV N° 1) y no advertir motivo alguno para apartarme de él. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTION, el Dr. Flass dijo:----------

------Conforme a lo expresado al analizar la primer cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia n° n° 54/2000 del 30 de septiembre de 2009; **2) MODIFICAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, el punto **D)** de la sentencia señalada fijado, en definitiva, los honorarios del Dr. S. O. G. en la suma de $26.000, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en la anterior Instancia (arts. 5, 6, 8, 18 y 38 del Arancel); **3) IMPONER** las costas de la presente instancia a la recurrente vencida por haber sido derrotada en todas sus pretensiones, conforme lo dispone el art. 69 del CPCC, de aplicación supletoria a autos conforme lo dispuesto por el art. 73 del Arancel. **3) REGULAR** los honorarios del Dr. O. S. G. en la suma de $7.800 y para el Dr. I. O. B. en la de $4.550, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo:---------

------Por todo lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- MODIFICAR** su punto **D)** en cuanto al monto de los honorarios regulados a favor del Dr. O. S. G. por su actuación en le anterior instancia, los que se fijan en definitiva en la suma de $26.000, con más

el IVA pertinente, por la labor desarrollada en la anterior instancia (arts. 5, 6, 8, 18 y 38 de la Ley del Arancel); **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 del CPCC, de aplicación supletoria conforme lo dispuesto por el art. 73 del Arancel); **III.- REGULAR** los honorarios del Dr. I. O. B. en la suma de $4,550 y los del Dr. O. S. G. en la suma de $7.800, en ambos casos con más el IVA pertinente, por sus actuaciones en esta Alzada (art. 13 de la Ley del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**1) CONFIRMAR** la sentencia nº 54/2000 del 30 de septiembre de 2009, obrante a fs. 179/185 vta.----------

------**2) MODIFICAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, el punto **D)** de la sentencia señalada fijado, en definitiva, los honorarios del Dr. S. O. G. en la suma de $26.000, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en la anterior Instancia (arts. 5, 6, 8, 18 y 38 del Arancel).----------

------**3) IMPONER** las costas de la presente instancia a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC, de aplicación supletoria a autos conforme lo dispuesto por el art. 73 del Arancel), regulando los honorarios del Dr. O. S. G. en la suma de $7.800 y los del Dr. I. O. B. en la de $4.550, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

------4**) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia), hallarse vacante una vocalía de Cámara y no

haber hecho uso el Sr. Juez de Cámara Subrogante Dr. Omar Higinio Magallanes de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C., texto según Ley 4.550.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2010. CONSTE.